



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00081-00
ACCIONANTE:	MICHELLE ELENA LEPAGE MANRIQUE
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCIONES NACIONALES DE REGISTRO CIVIL Y DE IDENTIFICACIÓN.
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora MICHELLE ELENA LEPAGE MANRIQUE en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCIONES NACIONALES DE REGISTRO CIVIL Y DE IDENTIFICACIÓN** por la presunta violación a los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y presunción de buena fe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante, que nació en Caracas Venezuela el 12 de diciembre de 1986, que su madre María Cruz Manrique es de nacionalidad Colombiana, que por cumplir con los requisitos establecidos en el literal b del artículo 96.1 de la Constitución Política de Colombia es nacional colombiana por nacimiento y por lo tanto le expidieron la cedula de ciudadanía N° 1.019.108.601 en Bogotá el día 17 de junio de 2013.

Manifestó que la Registraduría Nacional del Estado Civil ABRIÓ CONTRA ELLA el expediente N° RNEC 44475 con fecha 10 de agosto 2021 mediante auto de inicio N° 017734, con el fin de verificar la información y los documentos aportados para la expedición del registro civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía.

Sostuvo que la apertura de dicho procedimiento así como todas las actuaciones surtidas durante el mismo fueron notificadas por estado y no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 47 del CPACA, pues en el auto de apertura solamente se señala que había violado lo dispuesto en el Numeral 5 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Señalo que, el 25 de noviembre de 2021, la accionada expidió la Resolución N° 14615, mediante la cual resolvió anular su registro civil de nacimiento y cancelar su número de identificación personal. Así mismo, indicó que el 4 de enero de 2022 quedó ejecutoriada y en firme la mencionada resolución.

Aporta como pruebas:

- Copia Auto de apertura N° 017734 de fecha 10 de agosto de 2021
- Copia de la constancia de desfijación de aviso.
- Copia de la Resolución N° 14615 expedida el 25 de noviembre de 2021
- Copia del auto de ejecutoria de la resolución de fecha 04 de enero de 2022
- Copia de la contraseña de la señora María Cruz Camejo
- Copia cedula de ciudadanía de la accionante.
- Copia del Registro civil de Nacimiento indicativo serial N° 53972303.
- Copia de la partida de nacimiento venezolana de la accionante
- Copia de la partida de bautismo de María Cruz Manrique Camejo

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

***“PRIMERO:** Anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente Nro.RNEC-44475 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, designado en el presente escrito con la expresión de EL EXPEDIENTE.*

***SEGUNDO:** Se deje sin efecto la Resolución Nro. 14615 de fecha 25 de noviembre de 2021- denominada a lo largo del presente escrito con la expresión de LA RESOLUCIÓN- en la cual LA ACCIONANTE se encuentra identificada con el número 44.*

***TERCERO:** Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en LA RESOLUCIÓN de anular el registro civil de nacimiento de LA ACCIONANTE- Michelle Elena Lepage Manrique-.*

***CUARTO:** Se deje sin efecto y por tanto se revierta la decisión contenida en LA RESOLUCIÓN de cancelar el número de identificación personal de LA ACCIONANTE- Michelle Elena Lepage Manrique-.*

***QUINTO:** Reponga la causa iniciada por LA REGISTRADURIA contra LA ACCIONANTE al estado de que la misma emita un nuevo auto de inicio que cumpla con los extremos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera

informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 16 de marzo de 2022 vía correo electrónico, suscrita por el doctor RODRIGO PÉREZ MONROY Director Nacional de Registro Civil y Director Nacional de Identificación (E), quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señala que, de la investigación iniciada mediante auto de inicio N° 017734 del 10 de agosto de 2021 para determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cedula de ciudadanía de la accionante por falsa identidad, se estableció que el documento antecedente en el registro civil de nacimiento con indicativo seria N° 53972303 es acta de nacimiento extranjera y que la misma no se presentó con la correspondiente apostilla como lo exige el inciso 2 del artículo 251 del C.G.P, por lo anterior, se profirió la Resolución N° 14615 del 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se anula el registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cedula de ciudadanía de Michelle Elena Lepage Manrique, conforme al Decreto 1260 de 1970 artículo 104 numeral 5

Indica que no fue posible la notificación personal del auto y de la resolución por lo que se procedió a realizar notificación mediante aviso, conforme a los artículos 66 y siguientes del CPACA.

Manifiesta que revisados los anexos allegados con la tutela se logró determinar que la accionante tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto su madre María Cruz Manrique Camejo ostenta la calidad de nacional colombiano, por lo tanto, la entidad expidió la Resolución N° 7036 del 16 de marzo de 2022 por medio de la cual se revoca parcialmente la resolución N° 14615 del 25 de noviembre de 2021 y se deja valido el Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 53972303 y se restablece la vigencia de la cedula de ciudadanía de la accionante en el archivo Nacional de Identificación.

Finalmente solicita que sea desvinculado de la presente acción, toda vez que, nos encontramos ante un hecho superado.

Por su parte el doctor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES jefe de la oficina jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contesto la acción de tutela y manifestó que se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970 y que a partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14615 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 53972303, a nombre de MICHELLE ELENA LEPAGE MANRIQUE y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.019.108.601 expedida con base en ese documento.

Señaló que en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 7036 del 16 de marzo de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la accionante.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de la Resolución N° 7036 del 16 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato.

cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1. El Derecho Fundamental Al Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-232 DE 2018 Magistrada Ponente doctora Diana Fajardo Rivera se refirió al debido proceso en las actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil y precisó:

“5.3. Ahora bien, en lo que se refiere al debido proceso administrativo en actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta Corte se ha referido en múltiples oportunidades sobre el particular. Por ejemplo, en la sentencia T-308 de 2012¹, la Corte estudió el caso de una persona a quien la Registraduría Nacional del Estado Civil había cancelado su cédula de ciudadanía por haber sido reportada como fallecida. Esta Corporación concluyó que la peticionaria no debía soportar la carga de restablecer los atributos de la personalidad jurídica ante las fallas y deficiencias de la administración, quién aduciendo su fallecimiento había cancelado erróneamente su documento de identidad, y precisó:

¹ MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

“Cuando la administración realiza una determinada actividad sin verificarla en debida forma y su ejecución origina la vulneración de los derechos fundamentales, en ella recaen las consecuencias de su acción. Por ello, son los organismos administrativos y sus funcionarios los llamados a solucionar las situaciones irregulares en las que por su culpa hayan colocado a los particulares”.

En igual sentido, en sentencia T-678 de 2012², la Corte también constató la violación al debido proceso administrativo en un caso en el que la Registraduría Nacional del Estado Civil no había procedido a cancelar un registro civil de nacimiento expedido irregularmente. La Corte indicó que los administrados no tenían que soportar las actuaciones desordenadas o ineficaces de la Administración que conllevaran a la violación de derechos fundamentales, y señaló: *“como una de las facetas del derecho al debido proceso administrativo consiste en que la actuación administrativa se surta de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, y teniendo en cuenta la relevancia jurídica que tiene el registro civil, pues en él se definen todos los aspectos del estado civil de las personas, resulta imperioso que las autoridades públicas se ajusten a las formas establecidas en la ley para consignar o modificar datos de este documento”*³.

5.4. En conclusión, en un Estado Social de Derecho en el que el principio de legalidad es uno de sus pilares, resulta de gran importancia para los ciudadanos que la Administración respete las reglas que rigen los procedimientos y competencias en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y por esa vía desconocen las garantías reconocidas a los administrados, se transgrede el derecho fundamental al debido proceso administrativo.”

De lo anterior se concluye que, es necesario que las autoridades administrativas cumplan con los procedimientos establecidos para realizar sus actuaciones y así garantizar su validez, asegurando el respeto y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

2.2.2. Derecho A La Personalidad Jurídica.

Constitución Política de Colombia.

“Artículo 14 Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-[109](#) de marzo 15 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la

² MP. María Victoria Calle Correa.

³ Sobre el debido proceso administrativo en actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, también pueden consultarse, entre otras sentencias: T-042 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández; T-929 de 2012. MP. María Victoria Calle Correa; T-623 de 2014. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-063 de 2016. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Lo anterior indica que, es obligación del Estado procurar que los ciudadanos puedan ejercer plenamente el derecho fundamental a la personalidad jurídica, removiendo los obstáculos que para su ejercicio existieren.

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso, en consecuencia, se ordene a la demandada dejar sin efecto la Resolución N° 14615 del 25 de noviembre de 2021 por medio de la cual se ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento de la accionante y la consecuente cancelación de la cedula de ciudadanía, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad accionada expidió la Resolución N° 7036 del 16 de marzo de 2022, mediante la cual resuelve *“ARTICULO PRIMERO: Revocar parcialmente la Resolución N° 14615 del 25 de noviembre de 2021 en la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No 53972303 y cedula de ciudadanía No. 1019108601 a nombre de MICHELLE ELENA LEPAGE MANRIQUE, y en consecuencia dejar como valido el Registro civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cedula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.”*

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁴”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de la demandante, expidiendo la Resolución 7036 del 16 de marzo de 2022 y dejando valido su Registro Civil de Nacimiento y vigente su cedula de ciudadanía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.

⁴ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8204da9ff898729113d8cca1f005c1d50d397bc5326050e91d4e5426f344e3f3**

Documento generado en 22/03/2022 04:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**